

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002856-2024-JN/ONPE

Lima, 09 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 006623-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 8030-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano DANIEL FREDI YANAVILCA EVANGELISTA, excandidato a regidor distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002775-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 007239-2023-GSFP/ONPE, del 11 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano DANIEL FREDI YANAVILCA EVANGELISTA, excandidato a regidor distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 007289-2023-GSFP/ONPE, notificada el 17 de octubre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 006623-2023-GSFP/ONPE, del 14 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 8030-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 008553-2023-JN/ONPE, el 6 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Dada la ausencia de descargos por parte del administrado, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, se observa que la notificación del inicio del presente PAS fue llevada a cabo mediante la Carta-PAS N° 007289-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada al domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble. En dicha diligencia se dejó constancia de las siguientes características de la vivienda: «Casa de un piso de material de madera con cemento, techo de calamina y con número de suministro no visible». Ello está acreditado en el acta de notificación. Asimismo, se adjuntó el registro fotográfico de éste;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 008553-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado, siendo recibido por la persona que se encontraba en el inmueble. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las siguientes características: «Casa de un piso, fachada celeste, una puerta, una ventana y con número de suministro no visible ». Esta información consta en el acta de notificación. Además, se adjuntó las fotografías del lugar;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Dada la situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado en su Formato N° 12 de fecha 9 de septiembre de 2022;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Lima remitió el «acta de constatación de las características de domicilio», al cual se adjuntó las imágenes del inmueble. En este, se informó que las características eran las siguientes: «Casa de un piso color amarillo, una puerta de metal negro, y con número de suministro 5353302»;

Asimismo, se dejó la siguiente observación: «Se logró ubicar el domicilio del administrado, en la dirección José de Porvenir S/N, distrito de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, domicilio con fachada amarilla, de un piso, una puerta de metal negra, techo de calamina, pared sin tarrajear y con número de suministro de luz 5353302»;

Así, se corrobora que la notificación del inicio del PAS no fue realizada en donde efectivamente domicilia el administrado;

Dada la situación descrita, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 007239-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio del administrado consignado en su Formato N° 12 de fecha 9 de septiembre de 2022;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 007239-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano DANIEL FREDI YANAVILCA EVANGELISTA, excandidato a regidor distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana DANIEL FREDI YANAVILCA EVANGELISTA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/rlv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 09-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2037 0585

